

DECRETO LEY Nº 81, DE 1973

Establece sanciones para quienes desobedezcan el llamamiento público de presentarse ante las autoridades que, por razones de seguridad del Estado, formule el Gobierno y para los que reingresen al país infringiendo las disposiciones que señala

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.694, de 6 de noviembre de 1973)

NUM. 81.— Santiago, 11 de octubre de 1973.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 5, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando: 1º La necesidad de que las personas requeridas por la autoridad obedezcan el llamamiento que se les hace, por exigirlo la seguridad del Estado;

2º La conveniencia de sancionar penalmente y acorde con la seguridad del Estado la renuencia en el obedeimiento a ese llamamiento;

3º La necesidad, por otra parte, de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales, en consonancia con la situación que el país vive y que los hechos descubiertos han evidenciado;

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º El que requerido por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo o extrañamiento mayor en su grado medio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la autoridad dispondrá administrativamente y desde luego, consumado que sea el delito, la cancelación del pasaporte respectivo, si el inculcado se encontrare en el extranjero.

El llamamiento se notificará por su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se presumirá conocido, de derecho, y el delito se entenderá consumado cinco días después de esa publicación, si el llamado se encontrare en el territorio nacional, y 40 días después de ella, si estuviere en el extranjero ¹²¹.

El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

121 El decreto ley 285, de 1974, sustituyó en este inciso la expresión "40 días" por "20 días". (Incluido en este Tomo).

No eximirá ni atenuará la pena la circunstancia de que, de obedecer al llamamiento, el inculpado pueda verse expuesto al procesamiento por otros delitos.

Si el requerido por el Gobierno fuere responsable de delitos, el hecho de presentarse al llamamiento se considerará como circunstancia atenuante privilegiada respecto de esos delitos, debiendo el Tribunal imponer la pena inferior en un grado y pudiendo rebajarla en dos o tres grados, según la circunstancia, a la que correspondería en otro caso.

El Tribunal podrá asimismo, en tal evento, aplicar en lugar de la o las penas privativas de libertad que correspondieren la de extrañamiento por el doble del tiempo de duración de aquélla o aquéllas.

ARTICULO 2º En los casos contemplados en el artículo 418º del Código de Justicia Militar, como tiempo o estado de guerra, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino.

ARTICULO 3º Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo.

El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada.

ARTICULO 4º El que ingrese clandestinamente al país, burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que lo hace para atentar contra la seguridad del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Se presumirá la antes aludida finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, lo hubiere abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubiere sido expulsado u obligado a abandonar el país, hubiere cometido el delito del artículo 1º o reingresare quebrantando la condena de extrañamiento que se le hubiere impuesto ¹²².

ARTICULO 5º Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable de los delitos previstos en el presente decreto ley, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado.

¹²² El decreto ley 189, de 1973, agregó el siguiente inciso final a este artículo: "El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar".

EDUCACION

DECRETO LEY 82 (1973)

El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar ¹²⁸.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.— Oscar Bonilla.— Gonzalo Prieto.

DECRETO LEY N° 247, DE 1973

Establece normas para la suscripción, aprobación, ratificación y promulgación de los tratados internacionales

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.753, de 17 de enero de 1974)

NUM. 247.— Santiago, 31 de diciembre de 1973.— Vistos: 1. Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 27, de septiembre del año en curso;

492 La ley 11.622, de 25 de septiembre de 1954, estableció normas relacionadas con el arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos.— MODIFICACIONES: Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega incisos a los artículos 3º y 20º.— Ley 13.934, de 15 de abril de 1960: Agrega inciso al artículo 2º, intercala inciso 2º al artículo 3º, agrega inciso a los artículos 5º y 6º, modifica el inciso final del 12º y el 1º y final del 14º, reemplaza el inciso 2º y agrega inciso final al artículo 15º, modifica el 16º y el inciso 1º del 17º.— Ley 15.140, de 22 de enero de 1963: Modifica el inciso 4º del artículo 6º y agrega inciso al artículo 14º.— Ley 15.228, de 14 de agosto de 1963: Deroga los incisos 2º y 3º del artículo 21º.— Ley 15.419, de 18 de diciembre de 1963: Agrega inciso al artículo 17º y artículo, nuevo.— Ley 16.451, de 30 de marzo de 1966: Modifica el inciso 1º del artículo 2º.— Ley 17.600, de 17 de enero de 1972: Modifica el artículo 1º y le agrega inciso final, reemplaza los incisos 2º y 3º del artículo 3º, reemplaza los artículos 4º, 5º y 6º e intercala artículo a continuación de éste, modifica el inciso 3º y el inciso final del artículo 9º, modifica el inciso 1º del artículo 10º, reemplaza el 12º e intercala uno nuevo a continuación de éste, reemplaza el artículo 13º, modifica el inciso 1º, reemplaza el 3º y sustituye el 4º del artículo 14º, reemplaza los incisos 1º y 2º y modifica el 3º del artículo 15º, sustituye el 16º, modifica los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y agrega inciso final artículo 17º, sustituye el 19º, modifica el inciso 1º y reemplaza el 2º del artículo 20º, sustituye el 21º, modifica y aclara el artículo 22º, agrega artículo 26º, asigna N° 30 al artículo ordenado agregar por el artículo 4º de la ley 15.419 y agrega artículos 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 38º y 39º.— Ley 17.914, de 8 de marzo de 1973: Agrega N° 7 al artículo 22º. (Art. 11º).— Decreto ley 246, de 1973: Exceptúa de sus disposiciones que indica, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. ("Diario Oficial" N° 28.746, de 9 de enero de 1974. Incluido en este Tomo).

2. La necesidad de establecer un procedimiento jurídico para la suscripción, aprobación, ratificación y promulgación de los tratados internacionales, que se concilie con la actual situación del país;

3. La existencia de diversos tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran pendientes de ratificación;

4. Lo solicitado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores;

La Junta de Gobierno de la República ha dado su aprobación al siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Los tratados serán suscritos por el Ministro de Relaciones Exteriores o el Plenipotenciario debidamente autorizado. En virtud de sus propias funciones el Ministro de Relaciones Exteriores no requiere de plenos poderes.

ARTICULO 2º Aquellos tratados que se limiten a cumplir a ejecutar lo dispuesto en un tratado anterior entrarán en vigor mediante su sola firma o mediante el cambio de notas reversales.

ARTICULO 3º Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, una vez suscrito un tratado, éste será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno, la que lo hará mediante la dictación de un decreto ley. Tal decreto ley deberá llevar, además de la firma de los miembros de la Junta, la del Ministro de Relaciones Exteriores, y en caso de incidir la materia del tratado en asuntos de la competencia de otra u otras Secretarías de Estado, de los correspondientes Ministros de Estado.

ARTICULO 4º Una vez aprobado un tratado por la Junta de Gobierno, el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión será firmado por el Presidente de la Junta de Gobierno y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5º Una vez que se haya efectuado el canje o el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, según el caso, el tratado deberá ser promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenará que éste se cumpla y lleve a efecto como ley de la República y que tanto dicho decreto supremo como el texto del tratado se publiquen en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Ismael Huerta.

DECRETO LEY Nº 504, DE 1974

Otorga franquicias aduaneras a los personales que indica de la Defensa Nacional, de Carabineros y del Servicio Exterior

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.872, de 10 de junio de 1974)

NUM. 504.— Santiago, 3 de junio de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, ambos de 1973, y

Considerando: Que de conformidad a lo dispuesto en la Subpartida 00.04 del Arancel Aduanero, el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros en Comisión en el extranjero y el personal de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, están autorizados para internar, liberados de derechos, a su regreso al país, efectos personales y menaje de casa y un automóvil;

Que con ocasión de los sucesos del día 11 de septiembre de 1973, a algunos de los funcionarios indicados, no les fue posible traer sus efectos, con el consiguiente perjuicio.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º El personal de la Defensa Nacional y de Carabineros que cesó en sus funciones en el extranjero por resolución del Supremo Gobierno, con motivo de los hechos del día 11 de septiembre de 1973, y a quienes no les fue posible o se les impidió traer al país sus efectos personales, menaje y un automóvil adquirido y usado durante el desempeño de su Comisión, tendrá derecho, en los términos de lo dispuesto en la Subpartida 00.04.03 del Arancel Aduanero, y con la liberación que allí se otorga, a internar efectos personales, menaje y un automóvil, aunque no vengan del país de residencia del funcionario ni sean los adquiridos y usados durante el desempeño de su Comisión.

Los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualmente en funciones, que se encontraren en las circunstancias señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho, en los términos de lo dispuesto en la Subpartida 00.04.01 del Arancel Aduanero, y con la liberación que en ella se les otorga, a internar efectos personales, menaje y un automóvil, aunque no sean los adquiridos durante el desempeño de sus funciones, en reemplazo de aquellos que tenían derecho a traer.

El hecho de no haberle sido posible o habérsele impedido al personal a que se refieren los incisos anteriores la traída de sus efectos personales, menaje y un automóvil, se presumirá de la circunstancia de no haber internado dichas especies en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha del cese de sus funciones o de la llegada a Chile, según corresponda.

La autorización para internar que otorga este artículo estará vi-

gente por el término de seis meses a contar desde la publicación del presente decreto ley.

ARTICULO 2º Declárase que las facultades contempladas en el artículo 1º del decreto ley 318, de 1974^º, son igualmente aplicables a las restricciones, requisitos u otras condiciones establecidas en las actuales partidas del capítulo 0 y en las demás que a él se incorporen.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Lorenzo Gotuzzo.— Patricio Carvajal.— Ismael Huerta.

DECRETO LEY Nº 604, DE 1974

Prohíbe el ingreso de personas al territorio nacional en los casos que indica

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.925, de 10 de agosto de 1974)

NUM. 604.— Santiago, 9 de agosto de 1974.— Considerando: 1. Que uno de los postulados esenciales de la acción restauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno es la preservación y acentuación de la chilenidad, la devoción a la Patria, a sus emblemas sacros y a sus tradiciones históricas;

2. Que toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente contra los intereses esenciales del Estado y, en el caso de los chilenos, renegando de su Patria;

3. Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente internacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favoreciendo acciones de agresión que elementos fanatizados y extremistas cometen contra altos representantes del país en el extranjero;

4. Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingreso al país de tales personas, y

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado.

Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país, y la autoridad administrativa correspondiente ordenará la cancelación del pasaporte, en su caso.

ARTICULO 2º Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con el presente decreto ley, podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogiéndola.

ARTICULO 3º Las personas afectadas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado.

El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín oficial de dicha Contraloría General.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**.— **JOSÉ T. MERINO CASTRO**.— **GUSTAVO LEIGH GUZMÁN**.— **CÉSAR MENDOZA DURÁN**.— **Nicanor Díaz**.— **Jorge Cauas**.

DECRETO LEY N° 788, DE 1974

Dicta normas sobre el ejercicio del Poder Constituyente

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.019, de 4 de diciembre de 1974)

NUM. 788.— Santiago, 2 de diciembre de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

Considerando: a) Que la Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo;

b) Que el ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo se realiza mediante la dictación de decretos leyes con la firma de todos los miembros de la Junta de Gobierno y —cuando éstos lo estimen conveniente— con la de el o los Ministros respectivos;

c) Que ninguna diferencia formal se ha establecido hasta ahora para señalar cuáles son los casos en que la Junta de Gobierno ha actuado en ejercicio del Poder Constituyente o en ejercicio del Poder Legislativo, de modo tal que la única forma de identificar cuándo se ha ejercido una y otra potestad radica tan sólo en el contenido o sustancia jurídica de los preceptos aprobados por la Junta de Gobierno;

d) Que, en el hecho y hasta el momento, sólo en algunos casos la Junta de Gobierno ha estimado conveniente destacar la categoría de rango constitucional con que han dictado algunas normas modificatorias de la Constitución Política del Estado, pero que esta circunstancia no puede conducir a la conclusión de que no se ha ejercido la Potestad Constituyente en aquellos casos de decretos leyes que, sin hacer tal mención, han establecido reglas obligatorias incompatibles con el texto constitucional;

e) Que, en consecuencia, debe entenderse que cada vez que la Junta de Gobierno ha dictado un decreto ley cuyos términos no coinciden con alguna disposición de la Constitución Política del Estado, ha ejercido el Poder Constituyente modificando, en lo pertinente y ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, el respectivo precepto constitucional;

f) Que ha podido entenderse, por interpretación del inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 128, de 1973, en cuanto señala que "las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella", que se habría limitado el ejercicio del Poder Constituyente sólo a aquellos casos en que la Constitución sea modificada de manera expresa reemplazando alguno de sus preceptos por otro distinto;

g) Que tal interpretación del referido precepto debe rechazarse, puesto que resulta obvio que su sentido y alcance ha sido el de incorporar

al texto constitucional las modificaciones a que alude el considerando anterior, pues ellas son las únicas en que interesa y tiene posibilidad lógica la incorporación del nuevo mandato al contenido de la Carta Fundamental; pero ello, en ningún caso, puede excluir la posibilidad de que la Constitución sea reformada tácitamente, por la dictación de decretos leyes con contenido distinto al de los preceptos constitucionales. Tan evidente es lo dicho que la conclusión contraria sólo sería admisible si se aceptara que la propia Junta ha restringido el ejercicio del Poder Constituyente que asumió, sin facultad ni siquiera de derogar tal pretendida autorrestricción, supuestos que son inadmisibles para el restablecimiento del normal desenvolvimiento institucional del país;

h) Que, doctrinariamente, se ha sostenido que la Carta Fundamental no puede ser modificada tácitamente sino que sólo a través de norma expresa que reemplaze algún precepto constitucional o se agregue a ellos. Pero esta afirmación no tiene validez para periodos de emergencia ni mucho menos en los casos en que, por la fuerza de los hechos históricos, se reúnen en un mismo órgano y sin formalidades o requisitos diferenciadores, el ejercicio del Poder Constituyente y del Poder Legislativo. En estas circunstancias es obvio que la voluntad de tal órgano expresará siempre una norma de conducta de carácter obligatorio que, en cuanto pueda ser distinta de la Constitución que esté vigente tiene, sin duda, un efecto modificadorio de ésta;

i) Que, no obstante, la validez de los principios antes consignados, y por exigencia que surge de la necesidad de otorgar plena certeza al rango jerárquico de los preceptos legales y de no dejar en situación incierta el contenido de los derechos y obligaciones que corresponden a los particulares, se hace conveniente precisar la situación jurídica de los distintos decretos leyes dictados o que dicte la Junta de Gobierno frente al texto de las normas constitucionales;

j) Que, por otra parte, la realidad institucional alcanzada actualmente en el país, hace aconsejable que la Junta de Gobierno elimine hacia el futuro toda posible duda acerca de los casos en que ésta decida ejercer el Poder Constituyente, de manera tal que respecto de los decretos leyes en que éste no se ejerza, quede vigente el recurso de inaplicabilidad consagrado en el artículo 86º de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente, acuerda dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de

carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución.

ARTICULO 2º Aclárase el alcance del inciso 2º del artículo 3º del decreto ley 128, de 1973 ⁶⁹⁵, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso.

ARTICULO 3º Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde.

ARTICULO 4º Las disposiciones del presente decreto ley no regirán respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— EDUARDO GORDON CAÑAS.